

CASO PRÁCTICO: SOLICITUD DE ADAPTACIÓN DE UN MÓDULO DE FORMACIÓN PROFESIONAL.

CASE STUDY: REQUEST FOR ADAPTATION OF A VOCATIONAL TRAINING MODULE

María Lourdes Martín Pérez

Licenciada en Filología Hispánica

Inspectora de Educación en la C.A. de Canarias

Juan Antonio Sabina Santana

Licenciado en Filología Inglesa

Inspector de Educación en la C.A. de Canarias

Resumen

En este artículo desarrollamos un caso práctico en el que un alumno de un Ciclo Formativo de Grado Medio de un Centro Integrado de Formación Profesional (CIFP) solicita la adaptación del módulo de Formación en Centros de Trabajo (FCT) o formación en empresa, alegando una limitación física que le impide desarrollar actividades del módulo, según refiere en el escrito presentado en el centro educativo.

Palabras clave: *adaptación, módulo, formación, profesional, empresa, limitación, física.*

Abstract

In this article we develop a practical case in which a student of a Medium Level Training Cycle of an Integrated Vocational Training Center (CIFP) requests the adaptation of the Training in Work Centers (FCT) or company training module, alleging a physical limitation that prevents him from carrying out module activities, as stated in the document presented at the educational center.

Keywords: *adaptation, module, training, vocational, company, limitation, physical.*

I. INTRODUCCIÓN

Nos referimos en este caso al módulo de la FCT, sin embargo, queremos destacar que la circunstancia sobrevenida de enfermedad de un alumno o una alumna podría afectar a cualquier módulo de la Formación Profesional.

El planteamiento de partida es, por tanto, si corresponde o no la adaptación de un módulo por una circunstancia médica sobrevenida y, además, tener en cuenta que en la actual normativa de la Formación Profesional se podría dar esta circunstancia tanto en el centro educativo como durante la formación en la empresa.

Aprovechamos este supuesto para evidenciar los aspectos normativos que afectan tanto a la reclamación de este alumno como a otras situaciones que se puedan producir en los centros educativos con respecto a la Formación en Centros de Trabajo y a la actuación inspectora.

Esta actuación tiene presente los apartados 1 y 8 del artículo 27 de la Constitución Española que señalan:

- 1. Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.*
- 8. Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.*

Debemos hacer hincapié en que el cometido de *velar por el cumplimiento en los centros educativos, de las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes que afectan al sistema educativo*, se establece en el artículo 151, letra «d» de la Ley Orgánica de Educación (LOE) como una de las funciones a ejercer por el cuerpo de inspectores de educación.

Al igual que otras de las funciones vinculadas con este caso y recogidas en el mismo artículo son:

f) Asesorar, orientar e informar a los distintos sectores de la comunidad educativa en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones.

g) Emitir los informes solicitados por las Administraciones educativas respectivas o que se deriven del conocimiento de la realidad propio de la inspección educativa, a través de los cauces reglamentarios.

Estas funciones conllevan que nuestro trabajo en el servicio de inspección consista en asegurar el cumplimiento de las leyes educativas, así como del resto del ordenamiento jurídico de nuestro país, garantizando los derechos y la observancia de los deberes de cuantos participan en los procesos de enseñanza y aprendizaje y contribuyendo de esta manera a la excelencia del sistema educativo.

Canarias cuenta con un servicio de inspección educativa que se ajusta a lo recogido en el artículo 18 de la Ley 6/2014, de 25 de julio, Canaria de Educación no Universitaria (BOE núm. 238, de 1 de octubre de 2014) y el cual se concreta con el Decreto 52/2009, de 12 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la Inspección de Educación de la Comunidad Autónoma de Canarias (BOC núm. 97, de 22 de mayo de 2009).

Junto a las funciones ya señaladas en la LOE, el Decreto autonómico, establece en su artículo 3 y relacionadas con nuestro asunto, las siguientes:

a) Emitir los informes solicitados por la Administración Educativa o que se deriven del conocimiento de la realidad por parte de la Inspección de Educación, a través de los cauces reglamentarios, así como levantar actas cuando proceda. [...]

b) Asistir a las personas titulares de las Direcciones Territoriales de Educación, por propia iniciativa o a solicitud de éstas, aportándoles cuantos informes, datos o asesoramiento técnico sea preciso. [...]

e) Asesorar, orientar e informar a los distintos sectores de la comunidad educativa en el ejercicio de sus derechos y obligaciones, mediando en las situaciones de desacuerdo que pudieran desembocar en conflictos. [...]

h) Orientar y asesorar a equipos directivos, responsables de servicios educativos, órganos colegiados y órganos de coordinación docente en el ejercicio de sus derechos y obligaciones. [...]

Para cumplir con las funciones descritas anteriormente, tanto la LOE como nuestro Decreto autonómico dota al personal inspector de las siguientes atribuciones contenidas en el artículo 153 de la LOE:

a) Conocer, supervisar y observar todas las actividades que se realicen en los centros, tanto públicos como privados, a los cuales tendrán libre acceso.

b) Examinar y comprobar la documentación académica, pedagógica y administrativa de los centros.

e) Elevar informes y hacer requerimientos cuando se detecten incumplimientos en la aplicación de la normativa, y levantar actas, ya sea por iniciativa propia o a instancias de la autoridad administrativa correspondiente.

Y de las atribuciones contenidas en el artículo 5 del Decreto 52/2009:

b) Conocer y supervisar la organización y funcionamiento de los centros, programas y servicios educativos, la práctica docente, el proceso de aprendizaje del alumnado y el desarrollo de todas las actividades que en ellos se realicen.

c) Examinar y comprobar la documentación académica, pedagógica y administrativa de los centros educativos.

Queremos destacar que la normativa específica de la Comunidad Autónoma Canaria aplicable a este caso es anterior incluso a leyes nacionales como, por

ejemplo, la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

Después de la publicación de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional, el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional y la reciente creación de la Viceconsejería de Formación Profesional y Cualificaciones Profesionales en nuestra Comunidad Autónoma, estamos en disposición de publicar la normativa actualizada que regulará la nueva FP en las Islas Canarias.

II. CASO PRÁCTICO

Un alumno mayor de edad que está cursando el 2º curso del Ciclo Formativo de Grado Medio del Título de Técnico en Cuidados Auxiliares de Enfermería ha solicitado en el CIFP donde está actualmente matriculado una adaptación de las prácticas del módulo de FCT. En su solicitud manifiesta que se encuentra con una limitación física en la mano derecha que le impide el desarrollo normal de las funciones a desarrollar en el área hospitalaria donde está asignado para realizar sus prácticas, ya que ello implica la realización de esfuerzo al levantar peso. Solicita en su escrito, dirigido a la dirección del centro educativo, que se le adapte el puesto para la realización de las prácticas, que se le asigne a otra área que no le conlleve realizar esfuerzos físicos y/o que se le exima de la realización de dichas prácticas a expensas de la realización y entrega de un trabajo. Alega además que por culpa de una negligencia médica no puede realizar con normalidad estas prácticas, ya que presenta parestesias y disestesias en dicha mano.

Junto a esta solicitud, adjunta un informe clínico mediante el cual se acredita que el alumno fue intervenido quirúrgicamente de la mano derecha a principios de septiembre del curso escolar.

La dirección, que tiene las competencias para resolver, desestima mediante resolución, la solicitud presentada de adaptación de la Formación en Centros de Trabajo del alumno.

El alumno reitera su reclamación ante la Dirección Territorial de Educación, quien solicita informe al inspector de referencia.

III. DESARROLLO DEL CASO PRÁCTICO Y RESOLUCIÓN

El servicio de inspección recibe de la Dirección Territorial de Educación por registro interno la solicitud de informe sobre la adaptación de la Formación en Centros de Trabajo descrito. Junto a esta solicitud se anexa la siguiente documentación:

- a. Instancia general solicitada en el centro educativo por el alumno.
- b. Informe clínico del Servicio Canario de Salud.
- c. Resolución de la dirección del CIFP.
- d. Escrito de reiteración del alumno dirigido a la Dirección Territorial de Educación.

Analizada la documentación aportada, se hacen las siguientes consideraciones:

1.^a Sobre la instancia general, documento «a» precitado, el alumno refiere tener secuelas por una negligencia médica tras una intervención quirúrgica que le impide el desarrollo normal de ciertas actividades físicas que requiere el módulo de la FCT.

2.^a Conjuntamente, el documento «b», justifica que el alumno ha sido intervenido quirúrgicamente de la mano derecha en septiembre.

Con ambos documentos no se acredita que el alumno tenga limitación funcional que le impida la realización de las actividades que refiere y que son objeto de

evaluación en el módulo de la FCT del Ciclo Formativo de Grado Medio que está realizando.

Entre la documentación entregada y vinculada con respecto al diagnóstico, no se aporta que el alumno se encuentre en el momento de la solicitud en situación de incapacidad temporal, tampoco se aporta informe clínico actualizado que detalle la pérdida funcional de la mano que le incapacite para ejercer las tareas que se le encomienden durante el desarrollo del módulo. Ni tampoco presenta certificado de discapacidad, informe clínico-forense o resolución del equipo de valoración de incapacidades del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) que establezca la posible limitación que alude el alumno tras su intervención quirúrgica.

3.^a La resolución de la dirección del CIFP, documento «c», responde a la solicitud del alumno sobre la adaptación de la Formación en Centros de Trabajo, apoyándose en dos fundamentos de derecho:

Primero: La Orden de 13 de diciembre de 2010, por la que se regula la atención al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo en la Comunidad Autónoma de Canarias. (arts. 7.2 y 10.2).

Estos dos artículos hacen referencia a las adaptaciones del currículo para alumnado que acrediten necesidades educativas especiales (NEE), aclarándose en el segundo artículo que dichas adaptaciones no supondrán la desaparición de objetivos relacionados con las competencias profesionales necesarias para el logro de la competencia general del título en cuestión.

Segundo: El Decreto 106/1997 de 26 de junio, por el que se establece el currículo del Ciclo Formativo de Grado Medio correspondiente al Título de Técnico en Cuidados de Auxiliares de Enfermería para la Comunidad Autónoma de Canarias.

Según el decreto autonómico, la evaluación positiva del módulo de la Formación en Centros de Trabajo establece que el alumno debe superar la totalidad de las capacidades terminales (CT).

Con estos fundamentos de derecho, la dirección del centro desestima la petición del alumno, informando sobre la posibilidad de presentar un recurso ante la Dirección Territorial de Educación en el plazo de dos días hábiles siguientes a la notificación de dicha resolución.

4.^a El documento «d» corresponde al escrito que presenta el alumno, haciendo uso de su derecho de dirigirse al órgano superior competente, según lo dispuesto por el art. 121.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE núm. 236, de 2 de octubre de 2015).

En este caso, el alumno no añade a su solicitud nueva documentación que justifique la situación que alega. Solo reitera el documento «b» de haber sido intervenido quirúrgicamente.

Se informa sobre la desestimación de la solicitud al órgano competente por constatar que la petición del alumno, una vez analizada la documentación presentada por el mismo, carece de informes médicos, o reconocimiento de discapacidad que respalden las alegaciones realizadas.

IV. EL INFORME

DESTINATARIO:

Dirección Territorial.

ANTECEDENTES/HECHOS

Con fecha dd/mm/aaaa, se recibe en este Servicio de Inspección de Educación solicitud de informe de la Dirección Territorial sobre el recurso presentado por Don X, alumno del CIFP Z, solicitando la adaptación del módulo de

Formación en Centros de Trabajo del 2º curso del CFGM Técnico en Cuidados Auxiliares de Enfermería.

2. El día dd/mm/aaaa, Don X presentó solicitud a la dirección del centro para la adaptación de la formación en centros de trabajo. Se adjunta como anexo.

3. El día dd/mm/aaaa. Don X, reiteró la solicitud a la Dirección Territorial. Se adjunta como anexo. Acompaña dicha solicitud los documentos siguientes:

A. Escrito donde alega que ha sido operado de la mano derecha y tras dicha intervención quirúrgica se ha quedado con secuelas debido a una negligencia médica.

B. Informe clínico de alta del servicio de traumatología del Hospital H de fecha dd/mm/aaaa. No aporta informes actualizados. Se adjunta como anexo.

4. El día dd/mm/aaaa, previa solicitud del inspector de referencia, la dirección del CIFP Z, remitió resolución sobre el asunto de referencia, desestimando la solicitud de adaptación de la Formación en los Centros de Trabajo al considerar imprescindible la superación de la totalidad de las capacidades terminales (CT) recogidas en el currículo del Ciclo Formativo de Grado Medio correspondiente al título de Técnico en Cuidados Auxiliares de Enfermería publicado en el Decreto 106/1997, de 26 de junio. Se adjunta como anexo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - La Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, recoge en su artículo 39 los principios generales de la formación profesional en los siguientes términos:

1. La formación profesional comprende el conjunto de acciones formativas que capacitan para el desempeño cualificado de las diversas profesiones, el acceso al empleo y la participación activa en la vida social, cultural y económica. Incluye las enseñanzas propias de la formación profesional inicial, las acciones de inserción y reinserción laboral de los trabajadores, así como las orientadas a la formación

continua en las empresas, que permitan la adquisición y actualización permanente de las competencias profesionales. La regulación contenida en la presente Ley se refiere a la formación profesional que forma parte del sistema educativo [...].

Segundo. - El referido precepto legal recoge en su artículo 40 los objetivos de la formación profesional, entre los que se encuentra:

1. La Formación Profesional en el sistema educativo contribuirá a que el alumnado consiga los resultados de aprendizaje que le permitan:

a) Desarrollar las competencias propias de cada título de formación profesional [...].

Tercero. - En el art. 43.2 de la Ley Orgánica precitada se recoge, en cuanto a la evaluación, que *la superación de un ciclo formativo requerirá la evaluación positiva en todos los módulos profesionales o en los ámbitos que lo componen y, en el caso de las organizaciones curriculares diferentes a los módulos profesionales, de todos los resultados de aprendizaje, y las competencias profesionales, personales y sociales que en ellos se incluyen.*

Para considerar la superación del ciclo, se debe atender a los módulos profesionales y a los criterios de calificación que permiten calificar los módulos correspondientes. En el presente caso, dado que un módulo profesional no es una organización curricular diferente a sí misma, sería suficiente para la superación de cualquier módulo, incluido el de FCT, que el resultado de aplicar los criterios de calificación fuese cinco o superior. No obliga a la superación de todos los resultados de aprendizaje para la superación del módulo.

Cuarto. - El art. 26 de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional, sobre la evaluación, dispone que:

1. Las ofertas de formación profesional contarán con una evaluación que verifique la adquisición de los resultados de aprendizaje en las condiciones de calidad establecidas en los elementos básicos del currículo.

2. La evaluación respetará las necesidades de adaptación metodológica y de recursos de las personas con necesidades específicas de apoyo educativo o formativo.

Quinto. - El art. 4 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional, con relación a los grados, establece que:

1. Las ofertas del Sistema de Formación Profesional responden tipológicamente a los siguientes grados secuenciales: [...]

d) Grado D. Ciclo formativo de grado básico, grado medio o grado superior (niveles 1, 2 o 3 respectivamente) [...]

Cualquiera de los grados deberá adaptarse a las personas con necesidades específicas de apoyo educativo o formativo para garantizar el acceso, la permanencia y la progresión en el aprendizaje, facilitando el proceso de adquisición de las competencias definidas y que constituyen el perfil profesional completo o parcial asociado al grado.

Sexto. - El art. 15 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional, sobre la atención a las diferencias individuales, recoge que:

1. Las administraciones responsables de cada oferta fomentarán la equidad e inclusión, la igualdad de oportunidades y la no discriminación en la formación profesional a lo largo de la vida laboral, adoptando al efecto las medidas de flexibilización y las alternativas metodológicas de accesibilidad al currículo, de adaptación temporal y diseño universal que sean necesarias para conseguir que toda persona pueda acceder a una formación profesional de calidad a lo largo de la vida laboral en igualdad de oportunidades en todos y cada uno de los Grados previstos en el Sistema de Formación Profesional.

2. Se entenderá por personas con necesidades específicas de apoyo educativo o formativo aquellas que, con independencia de que estas tengan su origen en condiciones personales, sociales o de cualquier otro tipo, generan la necesidad de una atención diferente a la ordinaria durante su formación para que las personas puedan alcanzar las competencias profesionales y para la empleabilidad previstas en cada acción formativa.

3. La atención diferenciada que requieran determinadas personas se rige por:

a) Los principios de normalización, inclusión y accesibilidad.

b) La adaptación de condiciones facilitadoras de la adquisición de los aprendizajes y de las evaluaciones a las necesidades precisadas de apoyo formativo.

4. Corresponde a las administraciones competentes en cada caso disponer los medios necesarios para que puedan alcanzar los objetivos establecidos en términos de resultados de aprendizaje y adquirir las competencias profesionales correspondientes. [...]

En este caso, la documentación proporcionada por el alumno no demuestra que tenga una lesión o secuela derivada de la intervención quirúrgica que le impida realizar las actividades o tareas necesarias para el módulo de FCT. El documento proporcionado a la administración no es considerado como prueba suficiente por el servicio de Inspección para respaldar la limitación funcional mencionada por el alumno. Aunque confirma que ha sido sometido a una intervención, el informe no especifica ninguna reducción que afecte su capacidad para llevar a cabo las actividades del módulo.

Séptimo. El art. 33 de la Ley 6/2014, de 25 de julio, Canaria de Educación no Universitaria recoge en su artículo 33 que:

6. La administración educativa establecerá medidas de acceso al currículo, así como, en su caso, adaptaciones y exenciones del mismo, dirigidas al alumnado con discapacidad que lo precise en función de su grado de minusvalía[...].

En el caso que nos ocupa, el alumno alega una limitación o discapacidad, pero no presenta documentación que lo respalde.

Octavo. - El Real Decreto 546/1995, de 7 de abril, por el que se establece el título de Técnico en Cuidados Auxiliares de Enfermería y las correspondientes enseñanzas mínimas señala en el apartado 3.4 del anexo las capacidades terminales y criterios de evaluación del módulo profesional de formación en centro de trabajo que se deben superar para obtener la calificación de apto en el módulo de la FCT.

Noveno. - Decreto 156/1996, de 20 de junio, por el que se establece la Ordenación General de las Enseñanzas de Formación Profesional Específica en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 20.-

1. El profesorado adaptará las programaciones didácticas a las necesidades educativas del alumnado que forma su grupo de atención. Cuando el progreso de un alumno no responda globalmente a los objetivos programados, los profesores adoptarán las oportunas medidas de refuerzo educativo y, en su caso, de adaptación curricular.

En el caso de alumnos con necesidades educativas especiales (NEE), cuando el desarrollo de la programación requiera una adaptación curricular significativa, se estará a lo que reglamentariamente se determine. En todo caso, deberá contar con el informe favorable de la Inspección Educativa para su desarrollo.

En ningún caso, la adaptación curricular señalada en este artículo podrá afectar a la desaparición de objetivos relacionados con competencias profesionales necesarias para el logro de la competencia general para la que capacita el título.

Tanto en la elaboración como en la aplicación de las adaptaciones curriculares reguladas en este punto, el equipo educativo del ciclo formativo contará

con el apoyo del Departamento de Orientación del centro docente donde se imparta el mismo [...]

Artículo 24.-

La superación de un ciclo formativo requerirá la evaluación positiva en todos los módulos profesionales que lo componen.

Artículo 25.-

En la evaluación de los alumnos con necesidades educativas especiales (NEE) a que se refiere el artículo 20.1 de este Decreto se tendrá en cuenta dicha circunstancia, tomando como referencia básica los criterios establecidos en la adaptación curricular correspondiente e incorporándose a su expediente, si se hubiese tratado de una adaptación curricular significativa, una copia del informe de la Inspección Educativa.

Artículo 26.-

1. En la evaluación del módulo de Formación Práctica en Centros de Trabajo, que se expresará en términos de apto o no apto, el profesor responsable del mismo ponderará, de entre los demás elementos, la valoración que haya recogido del responsable de formación designado por el correspondiente centro de trabajo durante el periodo en que el alumno haya permanecido en el mismo [...]

Se reitera que entre la documentación que obra en poder del servicio de Inspección, para este caso, no procede la realización de una adaptación curricular por no presentar documentación que respalde sus alegaciones.

Décimo. - En Canarias, el Decreto 106/1997, de 26 de junio, establece el currículo del Ciclo Formativo de Grado Medio correspondiente al Título de Técnico en Cuidados Auxiliares de Enfermería dispone:

Artículo 4.-

4.1. *Los objetivos generales del ciclo formativo, que expresan el conjunto de capacidades globales que el alumnado ha de haber adquirido o desarrollado a la finalización del ciclo, son los que se establecen en el apartado 1 del anexo de este Decreto [...]*

4.3. *La denominación de los módulos profesionales, las capacidades terminales, sus criterios de evaluación y los contenidos de cada módulo, así como la fundamentación curricular del Módulo Profesional de Integración, son los establecidos en el apartado 3 del anexo.*

4.4. *Los criterios de evaluación son el referente principal para valorar la adquisición de la competencia profesional por el alumnado".*

Cabe resaltar del mismo Decreto, que en su anexo, apartado 3, módulo profesional N.º 10, Formación en centros de trabajo detalla una propuesta de las capacidades terminales, los criterios de evaluación, los contenidos y actividades. El alumno solicita la adaptación de dos de las diez capacidades terminales que se incluyen en el currículo, pudiendo valorarse las ocho restantes. En el momento de realización de este caso práctico no se ha emitido calificación al alumno.

Undécimo. - La Orden de 13 de diciembre de 2010, por la que se regula la atención al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo en la Comunidad Autónoma de Canarias recoge en su artículo 10, apartado 2, aspectos sobre las adaptaciones del currículo en la Formación Profesional en los siguientes términos:

Artículo 10.- Realización de las adaptaciones del currículo en otras etapas y modalidades educativas. [...]

2. *En la Formación Profesional Específica, las adaptaciones no supondrán la desaparición de objetivos relacionados con las competencias profesionales necesarias para el logro de la competencia general a que se hace referencia en cada uno de los títulos, a tenor del artículo 20 del Decreto 156/1996, de 20 de junio (BOC n° 83, de 10 de julio), por el que se establece la Ordenación General de las Enseñanzas de Formación Profesional Específica en la Comunidad Autónoma de Canarias. [...]*

Confirmamos que en esta ocasión no se puede proceder a realizar una adaptación, puesto que, el alumno no reúne las condiciones para la misma, al no presentar documentación o informes médicos que justifique la necesidad de realizar dicha adaptación.

Duodécimo. - El artículo 3 del Decreto 52/2009, de 12 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la Inspección de Educación de la Comunidad Autónoma de Canarias recoge como función del servicio de Inspección, las siguientes: *a) Emitir los informes solicitados por la Administración Educativa o que se deriven del conocimiento de la realidad por parte de la Inspección de Educación, a través de los cauces reglamentarios, así como levantar actas cuando proceda[...]; y b) Asistir a las personas titulares de las Direcciones Territoriales de Educación, por propia iniciativa o a solicitud de éstas, aportándoles cuantos informes, datos o asesoramiento técnico sea preciso[...].*

En virtud de lo anteriormente expuesto, se eleva la siguiente

PROPUESTA

Desestimar la reclamación de Don X, alumno escolarizado en el 2º curso del Ciclo Formativo de Grado Medio del título de Técnico en Cuidados Auxiliares de Enfermería con relación a la adaptación del módulo de Formación en Centros de Trabajo.

Lo que comunico a Usted para su conocimiento y efectos oportunos.

En dd/mm/aaaa, a la fecha de la firma.

REFERENCIAS

- Constitución Española (BOE núm. 311 de 29 de diciembre de 1978)
- Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE núm. 106, de 4 de mayo de 2006)
- Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE núm. 340, de 30 de diciembre de 2020)
- Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional (BOE núm. 78, de 1 de abril de 2022)
- Real Decreto 659/2023 de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional (BOE núm. 174, de 22 de julio de 2023)
- Real Decreto 546/1995, de 7 de abril, por el que se establece el título de Técnico en Cuidados Auxiliares de Enfermería y las correspondientes enseñanzas mínimas (BOE núm. 133, de 5 de junio de 1995)
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE núm. 236, de 2 de octubre de 2015)
- Ley 6/2014 de 25 de julio, Canaria de Educación no Universitaria (BOE núm. 238, de 1 de octubre de 2014)
- Decreto 52/2009, de 12 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la Inspección de Educación de la Comunidad Autónoma de Canarias (BOC núm. 97, de 22 de mayo de 2009)
- Decreto 156/1996, 20 junio, por el que se establece la Ordenación General de las Enseñanzas de Formación Profesional Específica en la Comunidad Autónoma de Canarias (BOC núm. 83, de 10 de julio de 1996)

- Decreto 106/1997 de 26 de junio, por el que se establece el currículo del Ciclo Formativo de Grado Medio correspondiente al Título de Técnico en Cuidados Auxiliares de Enfermería (BOC núm. 94, de 23 de julio de 1997)
- Orden 13 de diciembre de 2010, por la que se regula la atención al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo en la Comunidad Autónoma de Canarias (BOC núm. 250, de 22 de diciembre de 2010).